



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de mayo de 1999

Núm. 292-4

ENMIENDAS

122/000261 Para incorporar dos disposiciones adicionales a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley para incorporar dos disposiciones adicionales a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (núm. expte. 122/000261).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley para incorporar dos disposiciones adicionales a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (núm. expte. 122/000261).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista del Congreso

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone modificar el texto de la Exposición de Motivos por el siguiente:

«La Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista está demostrando en términos generales ser un instrumento eficaz en la capacidad de ordenación y equilibrio en el sector de la distribución comercial. Sin embargo, la experiencia acumulada en el período de vigencia de esta Ley, aconseja introducir un conjunto de modificaciones que permitan la profundización en el espíritu con la que nació y a su vez garanticen el mejor cumplimiento de la misma.

Se están produciendo situaciones de poder de los distribuidores respecto a los fabricantes, que vulneran de hecho el espíritu de la Ley, en particular respecto a cuestiones que afectan a la propia competitividad de las empresas fabricantes como son los casos de aplazamientos de pagos y las ventas a pérdida.

Las previsiones establecidas en la Ley, en su artículo 17, nacidas con la pretensión de reducir el excesivo aplazamiento de pago a los proveedores e incrementar las garantías de cobro sobre la deuda, han mostrado una mayor eficacia en el segundo objetivo que en el primero.

Pese a la caída de los tipos de interés, que hacen menos atractivo el aplazamiento de pago a los proveedores, las últimas cifras disponibles sobre el período medio de aplazamiento en las principales empresas de distribución muestran que se mantienen cifras muy superiores a las de la mayoría de los países europeos. Por otra parte, los datos disponibles de las principales empresas de distribución para 1996, muestran que los períodos medios de aplazamiento de pagos, calculados a partir de los estados contables presentados al registro mercantil, mantienen cifras ligeramente superiores a los del año anterior.

Las cifras disponibles para 1997 muestran una tendencia similar. Esta situación afecta a la competitividad de los fabricantes españoles que han de financiar períodos de cobro muy superiores a los de sus competidores de la industria europea.

La implantación del mercado interior en la Unión Europea, y el estímulo que para las transacciones comerciales entre los estados miembros va a suponer la próxima puesta en circulación de la moneda común, ha motivado que las autoridades europeas estén trabajando en la armonización de las condiciones comerciales y en concreto en los aplazamientos de pago.

Con fecha 3 de junio de 1998, el Parlamento Europeo ha aprobado una “propuesta de Directiva por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales”.

Si bien el ámbito de aplicación de esta Directiva es más amplio que el del comercio minorista, y su aplicación —de ser aprobada en su redacción actual— supondrá cambios profundos en el ordenamiento mercantil, las consideraciones expuestas sobre la realidad española justifican que se tomen medidas legales que reduzcan el período de aplazamiento de pagos a proveedores, con independencia de que se creen los órganos adecuados de estudio para analizar los problemas que suscitaría la transposición de la citada Directiva.

Las cautelas que se establecían en el artículo 17 para garantizar el pago a los proveedores en tiempo y forma han resultado insuficientes para cumplir el fin que se buscaba. El perjuicio que se causa para la competitividad de la industria, abastecedora importantísima del sector comercial, con los excesivos aplazamientos de pago que llegan a rebasar para las mayores empresas distribuidoras el doble del período de 60 días, mediante maniobras de reformado de facturas y otras condiciones que se imponen desde una posición de poder de mercado, es muy grande, afectando tanto a la liquidez como a los costes financieros del sector proveedor. El Parlamento Europeo establece sobre este asunto que “los Estados miembros deben mantenerse alerta contra prácticas comerciales desleales, por ejemplo, en algunos sectores del comercio al por menor que los que se amenaza a los suministradores con prescindir de sus servicios para disuadirlos de que insistan en el pronto pago”. Estimamos que sería necesario señalar expresamente en la legislación española que esto constituye una práctica desleal en las relaciones comerciales.

Por otra parte, la posición de dominio en la relación fabricante-distribuidor que detenta el distribuidor hace que en los casos de venta con pérdida que se detectan, se produzca una fuerte presión sobre el proveedor para que emita una factura rectificativa, en la que se corrija la situación que daría lugar al ilícito previsto en el artículo 14 de la Ley. Los proveedores presionados por la amenaza de sustitución por otra marca competidora se pliegan por lo general a las exigencias del comprador, ocultando la situación de venta con pérdida.

Las razones expuestas obligan a introducir las modificaciones siguientes:»

MOTIVACIÓN

Refleja mejor la intencionalidad del cambio de la norma y concreta mejor los problemas detectados en la aplicación de la normativa que se propone modificar.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al artículo único, párrafo primero

De modificación.

Se propone la sustitución del párrafo primero del artículo único por los siguientes apartados:

«Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

1. En el artículo 14. Prohibición de la venta con pérdida. Se añade al apartado 2 un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

“Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 10 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre el anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y remisión de la correspondiente factura rectificativa. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrán en cuenta las modificaciones contenidas en facturas rectificativas con fecha posterior a los plazos indicados.”

2. En el artículo 17. Pagos a los proveedores. El apartado tercero quedará con la siguiente redacción:

“Cuando los comerciantes acuerden con las personas a quienes compren las mercancías, aplazamientos de pago que excedan los 60 días desde la fecha de entrega y recepción de las mismas, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria con mención expresa de la fecha de pago, indicada en la factura. Cuando el plazo pactado supere los 75 días ese documento debe ser endosable a la orden. Este documento deberá remitirse o aceptarse por los comerciantes dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la recepción de la mercancía, siempre que la factura haya sido previamente enviada. A tal efecto las facturas deberán ser emitidas y remitidas dentro del plazo de 30 días a partir de la entrega de la mercancía o del último día del mes cuando en una sola factura se incluyan las operaciones realizadas para un mismo destinatario a lo largo de un mes natural. En aplazamientos de pagos superiores a los 120 días al pago deberá quedar garantizado mediante aval bancario o seguro de crédito o caución. En los

acuerdos generales de ventas o en el texto de los contratos suscritos, se recogerán expresamente el nombre de la entidad financiera que avala o asegura lo anteriormente indicado. En caso de que se cambie de entidad financiera, deberá ponerse fehacientemente en conocimiento de los proveedores.”

3. Las anteriores modificaciones tendrán efectos desde el 1 de enero del año 2000, excepto la que hace referencia a los aplazamientos de pago superiores a los 120 días, que será exigible para las mercancías entregadas a partir del primero de julio del año 2000.»

MOTIVACIÓN

La mayor concreción de los supuestos que se están produciendo evita que se burle el espíritu de la Ley. Por ello, se trata de regular, más concretamente, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 ya que, de otra forma, se está cercenando la competitividad de los fabricantes españoles frente a sus homólogos europeos.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista del Congreso

Al Artículo único, párrafo tercero (Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1996)

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1996.

MOTIVACIÓN

No es solución encomendar a un organismo de la Administración la recomendación de la implantación de buenas prácticas y estudios si no se hacen, previamente, las modificaciones normativas correspondientes.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado a la Proposición de Ley para incorporar dos disposiciones adicionales a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (núm. expte. 122/000261).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición Adicional Séptima

De sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«El Gobierno a través de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, propondrá al Parlamento las reformas necesarias de la presente Ley, de acuerdo con las conclusiones de los trabajos desarrollados en el Observatorio para la Distribución Comercial en relación con el cumplimiento de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a las conclusiones de los trabajos realizados por las diversas comisiones de trabajo dentro del Observatorio para la Distribución Comercial.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Lòpez de Lerma i Lòpez, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta dos enmiendas a la Proposición de Ley para incorporar dos disposiciones adicionales a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (núm. expte. 122/000261).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 1999.—**Josep Lòpez de Lerma i Lòpez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (CiU)

Al título

De modificación.

Redacción que se propone:

«Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido de la enmienda posterior.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (CiU)

Al artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista:

Primero: Se añade un nuevo párrafo al artículo 14.2 con la siguiente redacción:

“Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios, cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de los 10 días siguientes a su remisión. En el caso de que no sean conformes se dispone sobre el anterior un plazo adicional de 10 días para su subsanación y remisión de la correspondiente factura rectificada. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se tendrán en cuenta las modificaciones contenidas en facturas rectificativas con fecha posterior a los plazos indicados.”

Segundo: Se añade una nueva disposición adicional sexta con el redactado siguiente:

“Disposición adicional sexta.

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la presente Ley será de aplicación a las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista, o que efectúen adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor”.

Tercero: Se añade una nueva disposición adicional séptima con el redactado siguiente:

Disposición adicional séptima.

“Se faculta a la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa y a los organismos correspondientes de las distintas comunidades autónomas competentes en materia de comercio interior para que de común acuerdo o de manera diferenciada para los distintos ámbitos territoriales, y siempre atendiendo a los diferentes hábitos comerciales, autoricen, ofrezcan al sector y, en su caso, tutelen un Código de buenas prácticas que permitan autorregular las bases y reglas fundamentales de las relaciones comerciales, en desarrollo al marco de mínimos establecido por la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, para evitar prácticas desleales de los agentes que participan del comercio; con expresa consideración a las materias de ventas con pérdida, aplazamiento de pago, ventas promocionales o especiales e intrusismo, y basado en los principios de voluntariedad, transparencia, reciprocidad, no discriminación y respeto a lo pactado.

Todo ello sin menoscabo de la normativa vigente o de la que en un futuro puedan desarrollar tanto el Estado como las distintas comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales.”»

JUSTIFICACIÓN

Es aconsejable introducir ciertas modificaciones que garanticen la eficacia de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. El mecanismo que se propone en el artículo 14.2 respecto a la prohibición de venta con pérdida garantizará la solvencia en el proceso de pago administrativo al introducir limitaciones en el tiempo a la presentación de facturas rectificadas.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961